

Parte actora: Asociación Política Estatal “Compromiso Con Veracruz”.
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz (TEV).

Tema: Sanciones por infracciones derivadas de la fiscalización de financiamiento público local.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Derivado de la fiscalización de los informes anuales de las asociaciones políticas estatales del origen y monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, del ejercicio 2024, se le impuso una multa de \$346,171.10 a la parte actora, la cual impugnó ante el TEV, quien la confirmó.

Acto impugnado

La sentencia del expediente TEV-RAP-10/2026 que confirmó la resolución del OPLEV OPLEV/CG092/2026, en la que se determinó, entre otras sanciones, imponer a la parte actora una multa.

Planteamientos

La parte actora argumenta una indebida valoración probatoria de la documentación comprobatoria de los gastos que originaron la multa, así como la desproporcionalidad de la sanción, la cual, afecta el derecho de asociación política.

Problema jurídico

Determinar si fue correcta la imposición de la multa a la parte actora y si esta es proporcional, conforme a los agravios expuestos.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Son **inoperantes** los agravios, por un lado, porque la acreditación de la infracción no era materia de la sentencia controvertida, pues ya había sido analizada por el TEV en un recurso de apelación previo y las consideraciones quedaron intocadas y, por otro lado, los agravios respecto a la proporcionalidad de la multa son esencialmente una reiteración de la demanda local que no controvierten las consideraciones de la sentencia ahora impugnada.

Conclusión: Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-234/2026

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN
POLÍTICA ESTATAL
“COMPROMISO CON VERACRUZ”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 1 de julio de 2026.

SENTENCIA que **confirma** la del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RAP-10/2026 que, a su vez, confirmó la resolución del Organismo Público Local Electoral de Veracruz OPLEV/CG092/2026, en la que le impuso a la parte actora las sanciones consistentes en amonestación pública y multa, en cumplimiento a la nueva individualización de la sanción ordenada en el recurso de apelación TEV-RAP-2/2026.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	6
Pretensión y agravios	6
RESUELVE	14

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Edda Carmona Arrez.

GLOSARIO

Autoridad responsable, tribunal local:	TEV o Tribunal Electoral de Veracruz.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Asociación Política Estatal “Compromiso con Veracruz”.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

I. Contexto

- 1. Dictamen consolidado.** El 11 de diciembre de 2025 el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG420/2025 por el que aprobó el dictamen consolidado respecto a los informes anuales de las asociaciones políticas estatales del origen y monto de los ingresos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2024.
- 2. Resolución OPLEV/CG427/2025.** En esa misma fecha, el Consejo General del OPLEV emitió la resolución en la que sancionó a la parte actora por irregularidades observadas en el procedimiento de fiscalización.
- 3. Primer recurso de apelación TEV-RAP-2/2026.** El 9 de enero de 2026 la parte actora impugnó la referida resolución OPLEV/CG427/2025 ante el TEV y éste dictó sentencia en el sentido de revocarla únicamente en lo relativo a la individualización y graduación de la multa impuesta a la parte actora, en tanto que las consideraciones respecto a la acreditación de las infracciones y la amonestación quedaron intocadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2026

4. **Juicio federal SX-JG-20/2026.** El 4 de marzo, la parte actora controvertió la sentencia del TEV y el 18 de marzo, esta Sala la confirmó porque consideró que los agravios no estaban encaminados a controvertir de manera directa las consideraciones y razones expuestas por la responsable.

5. **Acuerdo OPLEV/CG092/2026.** El 18 de marzo el Consejo General del OPLEV, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEV-RAP-2/2026, emitió la resolución en materia de fiscalización, en lo que respecta a la individualización de la sanción impuesta a la parte actora.

6. **Segundo recurso de apelación TEV-RAP-10/2026.** El 24 de marzo, la parte actora interpuso demanda ante el TEV para controvertir la resolución anterior y el 17 de junio resolvió el juicio en el sentido de confirmar el acuerdo del OPLEV.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El 22 de junio, la parte actora presentó su demanda directamente en esta Sala contra la sentencia referida en el numeral previo.

8. **Turno y requerimiento de trámite.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo y, debido a que la demanda se presentó directamente en este órgano jurisdiccional, requirió el trámite a la responsable.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda de este juicio y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, porque se relaciona con la imposición de sanciones a una asociación política estatal en Veracruz, derivadas del procedimiento de fiscalización, las cuales, a decir de la parte actora, afectan, entre otros, su derecho de asociación en materia política y por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.²

Si bien es cierto que, en un medio de impugnación previo, la controversia se conoció en juicio general,³ existen diferencias que no hacen procedente ahora esa vía. En ese antecedente, la parte actora impugnó la determinación del TEV que revocó la sanción económica impuesta con motivo del procedimiento de fiscalización, para que se realizara una nueva individualización debidamente fundada y motivada, y no hizo valer afectación a derechos político-electorales; por tanto, promovió un juicio de revisión constitucional electoral o “la vía que esta Sala determinara procedente”.

Ahora, lo que impugna es la imposición de la multa en vía de juicio de la ciudadanía, y señala que afectaría el cumplimiento de sus fines de participación política, afiliación y permanencia institucional, lo que implica la afectación a los derechos político-electorales de asociación previstos en el artículo 35 constitucional. Ello necesariamente debe analizarse en juicio de la ciudadanía, independientemente de la calificación que merezcan tales planteamientos.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ SX-JG-20/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2026

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos, en términos de lo siguiente:⁴

Forma. La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos que motivan la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

Oportunidad. Se cumple con este requisito porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el 18 de junio⁵ y la demanda la presentó el 22 de junio.

Legitimación e interés jurídico. Se cumple la legitimación, ya que la parte actora tuvo el mismo carácter en la instancia local, lo cual es reconocido por el TEV al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, el interés jurídico se satisface porque aduce que la determinación emitida por el TEV le genera una afectación en su esfera jurídica, lo que incluye su derecho de asociación en materia política.

Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que en la legislación de Veracruz no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia, se procede a estudiar la controversia planteada.

⁴ Se satisfacen de acuerdo con lo establecido en los artículos 7; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso c), 79 y 80, de la Ley de Medios.

⁵ Según consta de la razón de notificación por estrados, visible en la foja 153 del cuaderno acceso único del expediente en que se actúa.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

La parte actora pretende que se revoque la sentencia controvertida y con ello la multa impuesta.

Para sostener su pretensión, expone diversos argumentos agrupados en los siguientes temas:

- a. Falta de exhaustividad respecto a la valoración de adendas, facturas y documentación comprobatoria;**
- b. Indebida valoración conjunta de la documentación respecto a la prestación de servicios;**
- c. Incorrecta acreditación del dolo y/o simulación y violación al principio de presunción de inocencia;**
- d. Falta de motivación y fundamentación suficiente sobre la materialidad del gasto;**
- e. Indebida interpretación del Reglamento de Fiscalización en relación con el principio de tipicidad;**
- f. Desproporcionalidad de la sanción en cuanto a la determinación de la multa respecto al 200% del monto involucrado;**
- g. Falta del estudio real de la capacidad económica,**
- h. Afectación al derecho de asociación política porque la multa impuesta compromete su operación ordinaria y la capacidad para cumplir con los fines de la asociación.**

Enseguida se realiza el estudio de los agravios en forma conjunta respecto a los incisos a, b, c, d y e que se relacionan con la acreditación de la infracción y posteriormente se analizarán los restantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2026

- a. Falta de exhaustividad respecto a la valoración de adendas, facturas y documentación comprobatoria;
- b. Indebida valoración conjunta de la documentación respecto a la prestación de servicios;
- c. Incorrecta acreditación del dolo y/o simulación y violación al principio de presunción de inocencia;
- d. Falta de motivación y fundamentación suficiente sobre la materialidad del gasto;
- e. Indebida interpretación del Reglamento de Fiscalización en relación con el principio de tipicidad;

En este grupo de agravios la parte actora señala que el TEV no estudió de manera completa y congruente los argumentos planteados ni explicó por qué las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar la materialidad del gasto, pues omitió realizar el examen de las facturas, transferencias, invitaciones, programas, listas de asistencia y demás documentación presentada, limitándose a privilegiar las actas de verificación.

También refiere que el TEV no valoró las pruebas de manera conjunta, sino fragmentada y, a partir de ello, concluyó que no se acreditó la prestación de servicios aun cuando existen elementos contractuales, fiscales y fotográficos, dejando de reconocer alcances que no se desprenden expresamente de su contenido.

De igual forma sostiene que el TEV no explicó de manera clara y suficiente por qué la documentación exhibida no acredita el gasto, siendo que debió analizar la relación de las fotografías con el contrato, las adendas, sillas o meseros y el contexto del evento, pues no bastaba con señalar que esas fotografías no muestran con claridad mesas, sillas o meseros.

Tampoco justifica por qué las actas de verificación deben prevalecer automáticamente sobre la documentación contractual y fiscal, cuando ambas pruebas pueden ser complementarias.

Argumenta que el TEV convalidó incorrectamente una interpretación de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización al sostener que no se desglosó correctamente el costo de los servicios contratados, pues la disposición aplicable era el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento y no el apartado 4; además, las adendas sí contenían el desglose de costos por evento y por servicio.

Finalmente, aduce que la sentencia valida incorrectamente el dolo o una simulación sin que exista una intención deliberada de engañar a la autoridad, lo cual viola el principio de presunción de inocencia.

Tales planteamientos son **inoperantes** puesto que tienen por objeto desvirtuar la acreditación de la infracción, pero ese aspecto ya había sido analizado por el TEV en el recurso de apelación TEV-RAP-2/2026 y los agravios fueron declarados infundados y, por tanto, quedaron intocadas tales consideraciones.

Así, la infracción se tuvo por acreditada y quedó firme al haberse confirmado la sentencia local por esta Sala Regional en el expediente SX-JG-20/2026.

En este contexto, la materia de la sentencia del recurso de apelación TEV-RAP-10/2026 ahora controvertida únicamente consistía en revisar la individualización de la sanción y no así en verificar si se actualizaba o no la infracción cometida.

En efecto, en la resolución del Consejo General del OPLEV OPLEV/CG427/2025 por la que se determinó el resultado del procedimiento de fiscalización de la Asociación Política Estatal “Compromiso con Veracruz” derivado del dictamen consolidado respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2026

ejercicio 2024, se determinaron, en lo que interesa, las siguientes conclusiones sancionatorias.

Conclu siones	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
2 y 3	Fondo	Grave especial	La Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz incumplió con lo establecido en el artículo 85, numeral 1; 87, numeral 1, inciso a), fracción IV, y 114, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, derivado de las visitas de verificación realizadas por la Unidad de Fiscalización y de la revisión de la contabilidad y contratos presentados, se constató que la Asociación no reportó con veracidad la información contenida en los informes semestrales y anuales, respecto de los eventos denominados "Juventud con Voz", "Mujeres y la libertad" y "Juventud y democracia". Asimismo, se advierte que no entregó evidencia que ampare el gasto programado para su Asamblea anual, lo que constituye una irregularidad que vulnera los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza en el uso de los recursos públicos.	3,188.46 veces la unidad de medida y actualización vigente en el ejercicio 2024 (\$108.57) la cual asciende a la cantidad de \$346,171.10 (Trescientos cuarenta y seis mil ciento setenta y un pesos 10/100 M.N.), que es el 200% del monto involucrado

La parte actora interpuso el recurso de apelación TEV-RAP-2/2026 ante el TEV y éste declaró infundados todos los agravios relacionados con la supuesta indebida valoración probatoria respecto a las citadas conclusiones, en particular, los argumentos sobre la evidencia fotográfica y las actas de verificación, así como la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia y que se validó la ausencia de pruebas en su contra para acreditar la infracción cometida.

Así, el TEV en el recurso de apelación TEV-RAP-2/2026 determinó infundados los agravios y **confirmó la infracción** cometida por el actor, consistente en **la falta de certeza entre los servicios contratados y adquiridos con la empresa "Maxasgard Consultores, S.A. de C.V.", con la real materialización de la actividad reportada**, respecto de los eventos

"Juventud con voz", "Mujeres y la libertad", "Juventud y democracia" y "Asamblea anual".

Por otro lado, únicamente revocó la resolución del OPLEV respecto a la individualización y graduación de la sanción impuesta, al estimar que la autoridad administrativa no motivó adecuadamente la graduación de la sanción equivalente al 200% del monto involucrado.

En consecuencia, revocó parcialmente la resolución y dejó sin efectos la individualización de las sanciones relativas a las conclusiones 2 y 3, ordenando al OPLEV exclusivamente analizar nuevamente las circunstancias de la infracción y realizar una nueva individualización de la sanción.

Tan es así que el actor, en el recurso de apelación TEV-RAP-10/2026, formuló agravios relacionados con la vulneración a los principios de objetividad y congruencia, insuficiencia y valoración probatoria, así como la indebida calificación del dolo, a fin de combatir las consideraciones que sustentaron el incumplimiento de la obligación de reportar gastos y, por consiguiente, la imposición de la multa en el acuerdo OPLEV/CG427/2025.

Sin embargo, el TEV los declaró inoperantes, pues ya no podían estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya habían sido analizados y desestimados en el expediente TEV-RAP-2/2026.

En este orden, con independencia de que la parte actora no controvierte tales consideraciones, este juicio federal no constituye una nueva oportunidad para formular agravios que ya han sido desestimados reiteradamente, tanto en el recurso de apelación TEV-RAP-2/2026 en el que se declararon infundados como en la sentencia controvertida en que se desestimaron por inoperantes.⁶ Máxime que la existencia de la infracción ya quedó firme.

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2026

- f. **Desproporcionalidad de la sanción en cuanto a la determinación de la multa respecto al 200% del monto involucrado, y**
- g. **Falta del estudio real de la capacidad económica;**
- h. **Afectación al derecho de asociación política porque la multa impuesta compromete su operación ordinaria y la capacidad para cumplir con los fines de la asociación.**

En este grupo de agravios la parte actora refiere que la multa impuesta es desproporcionada, pues no se justifica por qué el 200% del monto involucrado es necesario y razonable. La sentencia no desarrolla un razonamiento individualizado para explicar por qué una sanción menor no era suficiente para cumplir con los fines preventivos.

Por otra parte, refiere que el TEV realiza un análisis aparente de la capacidad económica de la asociación, sin explicar de qué manera la multa no impacta su operación y el cumplimiento de sus fines político-electorales.

Finalmente, refiere que la multa confirmada por el TEV produce un efecto desmedido sobre el derecho de asociación en materia política porque compromete su operación ordinaria y la capacidad real para cumplir con los fines de participación política, afiliación y permanencia institucional; a juicio del actor, el TEV debió ponderar si la multa impuesta obstaculizaba o inhibía el derecho de asociación y, al no haberlo hecho, vulnera tal derecho.

De igual forma, tales planteamientos son **inoperantes**, puesto que únicamente consisten en manifestaciones **reiterativas** y genéricas que omiten controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada.

Ciertamente, en la instancia local, la parte actora hizo valer:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", consultable con el registro digital 166748

- Que la resolución primigenia reincidió en una motivación dogmática, ya que no justificó por qué se impuso una multa del 200% y se omitió realizar un ejercicio de ponderación para justificar por qué una cantidad menor hubiera sido insuficiente para cumplir con la finalidad de la norma.
- Que la multa equivalía al 83.8% del apoyo anual de financiamiento, lo que ponía en riesgo la subsistencia de la organización porque le privaba de los medios para su operación ordinaria.
- Que la autoridad administrativa no valoró si se ponía en peligro la subsistencia de la asociación política;
- Que la resolución impugnada omitía una motivación reforzada que justificara la necesidad de una sanción tan gravosa;
- Que la multa impuesta era violatoria del derecho de asociación porque le privaba de los medios económicos mínimos e indispensables para cumplir con sus fines constitucionales de coadyuvar en la vida democrática y el fomento de la cultura política de la entidad, para mantener sus delegaciones y realizar las actividades previstas en la ley e, incluso, comprometía la existencia misma de la asociación.

El TEV determinó que tales manifestaciones eran infundadas e inoperantes, esencialmente, por lo siguiente:

- La resolución controvertida sí contenía una motivación reforzada sustentada en el análisis de los elementos y circunstancias en que aconteció la infracción, así como la correspondiente individualización, pues se analizó la identificación del bien jurídico tutelado, la comisión dolosa o culposa de la falta, las condiciones socioeconómicas, la capacidad económica para efectos del pago de la infracción, las condiciones externas, la afectación y la multa a imponer.
- Al efecto explicó cada uno de los temas, destacando, en lo que interesa, que, de conformidad con el acuerdo OPLEV/CG363/2025, a cada asociación política estatal le corresponda la cantidad de \$447,427.87
- Que en todo momento se cuidó no descontar más del 25% de la ministración mensual hasta que la multa fuera cubierta en su totalidad, en el entendido de que se haría efectiva durante más de un ejercicio fiscal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-234/2026

- Que el porcentaje de descuento era razonable, porque no menoscababa ni afectaba el desarrollo de las actividades ordinarias de la Asociación; además, existía certeza de que, en ese momento, no se le estaba ejecutando alguna otra multa. Por ello, carecía de sustento la afirmación de la parte actora relativa a que el cobro, en determinado lapso, le impediría desempeñar las funciones de interés público que tiene encomendadas como Asociación Política Estatal.
- Que la gravedad fue valorada por la autoridad responsable y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente, ya que cuando la sanción tenga como fin reparar el daño ocasionado al erario público, o bien, excluir el beneficio o lucro ilícito obtenido por el infractor, además de castigarlo y prevenir la comisión de conductas similares en el futuro, es válido y legal que el monto sea mayor al monto involucrado y, por ende, no podría ser calificada de desproporcionada o excesiva, de acuerdo con el criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-378/2016.
- Tratándose de una falta de fondo y grave especial, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no podía estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debía ser el único elemento primordial, sino que se debía considerar el conjunto de circunstancias que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables, una sanción proporcional y adecuada.
- El bien jurídico tutelado es la rendición de cuentas en el uso de recursos públicos y, al no acreditar plenamente la materialidad de los gastos reportados, se impide a la autoridad fiscalizadora verificar el destino real de los recursos públicos, lo que genera una afectación directa a la fiscalización y vulnera los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas que rigen el manejo de los recursos públicos.
- Que eran infundados los argumentos respecto a que no se valoró la capacidad económica de la asociación y que la multa la ponía en riesgo de una parálisis operativa de actividades continuadas y vulneraba el derecho de asociación, puesto que para el cobro de la multa no se descontaría más del 25% de la ministración mensual, aspecto que contribuía a la proporcionalidad de la medida adoptada y permitiría la armonización del ejercicio del derecho político de asociación con la legítima función de sancionar el quebranto cometido; por tanto, no se ponía en riesgo la viabilidad de la asociación política, pues se permitía la realización de sus fines.

Como se observa, los agravios expuestos por el actor son esencialmente una reiteración de lo expuesto en la instancia local y, por lo mismo, omiten controvertir las consideraciones de la sentencia controvertida, siendo que esta Sala se encuentra impedida para analizar de oficio las consideraciones señaladas en sustitución de las cargas argumentativas del promovente.⁷

Al haber resultado **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Son aplicables la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD** y Jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de la SCJN, **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**